

# **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Número 1.934/15

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

### EDICTO

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a JONATAN MARTÍN GARCÍA la sentencia de 7 de abril de 2014 y cuyo contenido literal es el siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº. 1 ARENAS DE SAN PEDRO SENTENCIA: 00032/2014

### **SENTENCIA**

En Arenas de San Pedro, a 7 de abril de 2014.

Vistos por mí, Aránzazu Espejo-Saavedra López, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Arenas de San Pedro, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos con el número 244/2013, en el que han sido partes, además del Ministerio Fiscal, como denunciante GIORDANY LANTIGUA MÉNDEZ y como denunciado JONATAN MARTÍN GARCÍA.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado 13 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este juzgado atestado en el que se referían hechos presuntamente delictivos. Se incoó juicio de faltas señalando la celebración del acto del juicio el día 3 de abril de 2014.

**SEGUNDO.-** Al acto del juicio concurrieron, el Ministerio Público y el denunciante. No asistió el denunciado. Abierto el acto de juicio, se procedió a la práctica de las pruebas admitidas, consistentes en la declaración del denunciante y documental aportada.

**TERCERO.-** En el trámite de informe, el Ministerio Fiscal interesó la condena de Jonatan Martín García como autor de una falta del artículo 623.4 del Código penal a la pena de cuarenta y cinco días de multa a razón de seis euros diarios y una indemnización por los perjuicios causados al denunciante de 160 euros.

# **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** Son hechos probados y así se declaran que el 28 de agosto de 2013 Giordanyy Lantigua Méndez contactó en INTERNET a través de la página de venta "milanun-



cios.com" con quien se anunciaba con el nombre de Raúl, en realidad, Jonatan Martín García y ofertaba la venta de un terminal móvil, Samsung Galaxi 4 de color blanco por trescientos veinte euros. Tras consensuar las condiciones de la operación de compra/venta mediante conversaciones teléfonicas, el 29/08/2013, Giordanyy Lantigua Méndez ingresó en la cuenta del Banco Popular, domiciliada en la Oficina de la localidad de Irún, 0075 4665 99 0700343014 la cantidad de 160 euros, sin que, de conformidad a lo previamente acordado, recibiera posteriormente el terminal de teléfono adquirido.

El titular de la cuenta 0075 4665 99 0700343014 es Jonatan Martín García.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con el artículo 248 del CP cometen estafa los que con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Y así, cuando la cuantía de lo defraudado no exceda de cuatrocientos euros la infracción es constitutiva de falta del artículo 623 del Código Penal. Son por tanto elementos del tipo: a) acción engañosa, realizada por el sujeto activo, con afán de enriquecerse el mismo o un tercero, siendo tal acción adecuada, eficaz y suficiente para provocar error esencial en el sujeto pasivo, b) que en virtud de ese error dicho sujeto realice un acto de disposición o desplazamiento patrimonial que cause el perjuicio, y c) que exista una relación de causalidad entre el engaño, de una parte, y el acto dispositivo y perjuicio.

SEGUNDO.- Las pruebas practicadas en el acto de la juicio oral consistentes en la declaración prestada por el denunciante, reproducción de la documental privada aportada a la causa por éste -documento bancario acreditativo del ingreso- y atestado y documentos acompañados a éstos por la policía judicial, valoradas por este Juzgador conforme a lo dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en conciencia y conforme a las reglas del criterio racional y la sana crítica, en especial el conjunto de indicios existentes - identidad del beneficiario del desplazamiento patrimonial, la celeridad exigida al comprador según declaración de éste y la ausencia de contestación por parte del vendedor una vez realizado el ingreso de la mitad del precio- permiten concluir sin género alguno de dudas que los hechos se produjeron en la forma expresada en el antecedente histórico de esta resolución, habiendo urdido el denunciado un mecanismo defraudatorio para, amparándose en el anonimato proporcionado por INTERNET y la mayor probabilidad de impunidad derivada de tal hecho, lanzar a la red una engañosa oferta pública de venta al objeto de obtener un ilícito lucro, en beneficio propio y en perjuicio de compradores como el denunciante, lo que constituye, en atención a la cuantía del perjuicio causado, una falta de estafa consumada prevista y penada en el artículo 623.4 del Código Penal.

**TERCERO.-** En suma, los hechos descritos son constitutivos de una falta de estafa del Art. 623.4 CP, en la cual, de conformidad con el Art. 28 CP aparece como responsable criminal JONATAN MARTÍN GARCÍA. No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de las previstas en los Arts. 21 y 22 CP, ni atenuantes ni agravantes.

**CUARTO.-** La citada infracción está castigada, en el Art. 623 CP con la pena de localización permanente de 4 a 12 días o multa de 1 a 2 meses. Por su parte, los Arts. 638 CP y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), otorgan una amplia discrecionalidad al juez a la hora de imponer la pena, teniendo en cuenta las circunstancias



del hecho y de su autor. Es decir, la extensión de la pena será el resultado de la ponderación de todos los elementos concurrentes, tanto los que beneficien como los que perjudiquen al reo (Art. 2 LECrim).

Procede en consecuencia, imponer la pena multa de 45 días a razón de seis euros diarios.

**QUINTO.-** Puesto que se ha realizado reclamo indemnizatorio, procede realizar pronunciamiento en el orden civil (Arts. 109, 116 CP y 100 LECrim). La responsabilidad civil nace de la existencia de un daño o perjuicio, entendido éste como efecto de un acto u omisión y cuando éste es además un delito da lugar tanto a la responsabilidad civil como a la penal acumulándose ambos procesos. En este sentido, en virtud de lo manifestado debe darse amparo a la pretendida responsabilidad civil y por tanto, procede indemnizar al denunciante en la cuantía de 160 euros.

**SEXTO.-** Finalmente, de conformidad con los Arts. 239 y 240 LECrim y 123 CP, las costas procesales se imponen al responsable de la infracción penal.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo condenar y condeno a JONATAN MARTÍN GARCÍA (NIF 03918937-J): como autor de una falta de estafa del artículo 623.4 del CP a la pena de multa de cuarenta y cinco días a razón de seis euros diarios (Total, 270 euros), quedando sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con expresa condena en costas al condenado.

Igualmente, deberá indemnizar a GIORDANYY LANTIGUA MÉNDEZ, en la cuantía de 160 euros. Tal cantidad debe ser ingresada sin previo requerimiento en la cuenta del juzgado, que será facilitada al interesado, debiendo aportar justificante del ingreso realizado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que NO ES FIRME y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado dentro de los 5 días siguientes al de su notificación, para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Ávila.

Llévese al libro de sentencias y únase testimonio literal a los autos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha la Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado- Juez que la suscribe y en audiencia pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a JONATAN MARTÍN GARCÍA expido el presente en Arenas de San Pedro, a 2 de junio de 2015.

El Secretario, Ilegible.